

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.**

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 3º, 14 fracción I, 15, 18 fracciones I y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/414/2015, relacionados con la denuncia interpuesta por el Maestro en Derecho **Q1**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, por presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de **V1** y de su menor hija **V2**, consistentes en **IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA**, atribuidas al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite Número Dos con sede en Acaponeta, Nayarit, y;

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2º, fracciones VI y XII, 3º, fracción IV, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, en la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal se recibió el oficio número 539/2015 de 08 ocho del mismo mes y año, suscrito por el Maestro en Derecho **Q1**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, mediante el cual manifestó lo siguiente: “...*Por así estar ordenado en autos y para los efectos legales procedentes, adjunto al presente remito a usted copia certificada de la resolución de tres de septiembre de dos mil quince, dictada en el toca penal 202/2015 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Acaponeta, Nayarit; en contra del auto que niega la orden de aprehensión emitido con fecha treinta de junio de dos mil quince, en el expediente 50/2015 relativo a la causa penal instruida en contra de **PI** por su*

probable responsabilidad en la comisión del delito de VIOLACIÓN en agravio de VI... ”.

Del resolutivo *tercero* de la resolución remitida, se desprende lo siguiente: “...*En consideración a las probables violaciones a los derechos humanos de la víctima y de su menor hija V2, citadas en el último considerando de esta resolución, que existen datos que advierten vulnerabilidad en la denunciante, según se deriva el dictamen emitido por la Doctora P3, citado con antelación, y que los hechos que se investigan proyectan sus efectos a los derechos humanos que asisten a la menor V2, de la que no se ha recabado copia certificada de su acta de nacimiento, la cual se afirma fue concebida como consecuencia de los hechos denunciados, de ahí que la menor tenga derecho a conocer su origen así como a que se le brinde la oportunidad de su desarrollo integral, conforme al marco de protección que le asiste; Además se advierte que no ha sido recabada la prueba pericial en genética, la cual surtirá sus efectos en dos vertientes: permitirá establecer si el inculcado tuvo o no relaciones sexuales que le imputa la denunciante, y si hay o no base legal para el ejercicio de la acción, además no ha sido recabado informe de la Escuela Secundaria General Estatal por Cooperación “Constitución 1917” de si P1 se presentó a laborar el dieciocho de septiembre de dos mil ocho.- Por tanto, remítase copia certificada de la presente resolución al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, a efecto que términos de lo previsto por los artículos 14, fracciones II y III, 18 fracciones II y III, 80 y demás aplicables de la Ley Orgánica de esa Comisión, con base en los principios que rigen su actuación, estudie, proteja y asegure los Derechos Humanos de las personas indicadas, haciendo uso de las atribuciones que tiene conferidas de estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, por actos u omisiones, que se actualicen en la integración de la averiguación previa origen de la acción penal, en el presente caso por no recabarse las pruebas pertinentes necesarias para cubrir el requisito de procedibilidad de ejercicio de la acción penal, substanciando en su caso los procedimientos que le correspondan, en los términos previstos por la ley de la materia antes citada, debiendo iniciar la investigación preliminar correspondiente y su seguimiento... ”.*

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Oficio número 539/2015 de 08 ocho de septiembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Maestro en Derecho **Q1**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, mediante el cual remitió copia certificada de la resolución de 03 tres de septiembre de 2015 dos mil quince, dictada en el toca penal número 202/2015.

2. Copia certificada de la resolución de 03 tres de septiembre de 2015 dos mil quince, dictada por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, Maestro en Derecho **Q1**, dentro del toca penal número 202/2015.

3. Oficio número 3670/2015 de 20 veinte de octubre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Licenciado **A1**, Secretario de Acuerdos en Funciones de Juez Mixto de Primera Instancia de Acaponeta, Nayarit, mediante el cual remitió copias certificadas de las constancias que existen en el cuadernillo del expediente número 50/2015, en razón de que los autos originales de la

Averiguación Judicial le fueron devueltos al Agente del Ministerio Público Número Dos de esa localidad, que se instruyó en contra de **P1**, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, en agravio de **V1**.

4. Oficio número UEDH/90/2016 de 13 trece de mayo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado **A2**, Jefe de la Unidad de Enlace en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, mediante el cual remitió copias certificadas del expediente **ACA/II/400/2009**.

5. Oficio número 1181/16 de 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado **A3**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación del Sistema Penal Acusatorio, del Centro Regional Número I, con sede en Acaponeta, Nayarit, en apoyo del Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Número Dos de dicha localidad, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal, y remitió copia certificada de las actuaciones practicadas dentro de la indagatoria número ACA/II/AP/055/2011.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2º fracciones X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la denuncia interpuesta por el Maestro en Derecho **Q1**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, por presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de **V1** y de su menor hija, consistentes en **IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA**, atribuidas al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite Número Dos con sede en Acaponeta, Nayarit.

El Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, remitió a esta Comisión Estatal, en vía de denuncia, copia certificada de la resolución de 03 tres de septiembre de 2015 dos mil quince, dictada en el toca penal número 202/2015, formado con motivo del recurso de apelación promovido por el Agente del Ministerio Público en contra de la resolución de 30 treinta de junio de 2015 dos mil quince, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia con sede en Acaponeta, Nayarit, dentro de la averiguación judicial número 50/2015, que negó obsequiar la orden de aprehensión solicitada en contra del inculpado **P1**, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, que se dice cometido en agravio de **V1**.

Lo anterior, en cumplimiento al punto resolutivo *tercero* de dicha resolución de segunda instancia, de texto siguiente: “...*En consideración a las probables violaciones a los derechos humanos de la víctima y de su menor hija V2, citadas en el último considerando de esta resolución, que existen datos que advierten vulnerabilidad en la denunciante, según se deriva el dictamen emitido por la*

Doctora P3, citado con antelación, y que los hechos que se investigan proyectan sus efectos a los derechos humanos que asisten a la menor V2, de la que no se ha recabado copia certificada de su acta de nacimiento, la cual se afirma fue concebida como consecuencia de los hechos denunciados, de ahí que la menor tenga derecho a conocer su origen así como a que se le brinde la oportunidad de su desarrollo integral, conforme al marco de protección que le asiste; Además se advierte que no ha sido recabada la prueba pericial en genética, la cual surtirá sus efectos en dos vertientes: permitirá establecer si el inculpado tuvo o no relaciones sexuales que le imputa la denunciante, y si hay o no base legal para el ejercicio de la acción, además no ha sido recabado informe de la Escuela Secundaria General Estatal por Cooperación "Constitución 1917" de si P1 se presentó a laborar el dieciocho de septiembre de dos mil ocho.- Por tanto, remítase copia certificada de la presente resolución al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, a efecto que términos de lo previsto por los artículos 14, fracciones II y III, 18 fracciones II y III, 80 y demás aplicables de la Ley Orgánica de esa Comisión, con base en los principios que rigen su actuación, estudie, proteja y asegure los Derechos Humanos de las personas indicadas, haciendo uso de las atribuciones que tiene conferidas de estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, por actos u omisiones, que se actualicen en la integración de la averiguación previa origen de la acción penal, en el presente caso por no recabarse las pruebas pertinentes necesarias para cubrir el requisito de procedibilidad de ejercicio de la acción penal, substanciando en su caso los procedimientos que le correspondan, en los términos previstos por la ley de la materia antes citada, debiendo iniciar la investigación preliminar correspondiente y su seguimiento...".

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, y valorados que fueron todos los elementos probatorios, esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96 y 102 de la Ley Orgánica que la rige, y en suplencia de queja, se advierte la existencia de violaciones de derechos humanos en agravio de V1 y de su menor hija V2, consistentes en **IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA y DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, cometidas por parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite Número Dos con sede en Acaponeta, Nayarit; de acuerdo con los siguientes razonamientos:

A. De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Dentro del periodo de Averiguación Previa, en el sistema tradicional de justicia penal, el Agente del Ministerio Público debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos, y una vez iniciada la indagatoria correspondiente, en apego a los principios de prontitud y eficacia, debe practicar todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica del hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar o no, el cuerpo del delito, y la probable responsabilidad de los inculcados, para que con prontitud y en sólida base jurídica opte por el ejercicio o abstención de la acción penal.

A fin de garantizar una adecuada y pronta procuración de justicia, el Agente del Ministerio Público debe cumplir con sus obligaciones legales, en ese sentido, tiene que desahogar las diligencias necesarias para la investigación de los delitos, y evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones dentro de la indagatoria por periodos prolongados; en ese sentido, entre otras diligencias, debe recabar los antecedentes y elementos de convicción tendientes al esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela; solicitar la intervención de peritos, cuando se requieran conocimientos especiales para el examen de personas, hechos u objetos; requerir informes y documentación a autoridades y particulares; acordar las promociones y peticiones presentadas por las víctimas o por los indiciados; preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse; dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito y a los testigos; y sobre todo, garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de prácticas administrativas dilatorias.

En esa tesitura, el Representante Social debe practicar todas las diligencias pertinentes para esclarecer los hechos delictivos puestos a su conocimiento, salvaguardando la seguridad pública y la paz social, pues de lo contrario, al omitirse deliberada y voluntariamente la realización de las diligencias necesarias para integrar la Averiguación Previa, o bien, practicar actuaciones sin relevancia para ésta, se acarrearía una notoria deficiencia en la función pública de procuración de justicia, y generaría un impedimento para que el gobernado tenga *acceso a la justicia*, violando con ello el artículo 17 Constitucional, mismo que establece que “*toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial*”. En ese sentido, la autoridad ministerial debe cumplir con su obligación de investigar los delitos, y debe efectuar todo aquello que esté a su alcance para impedir que una conducta delictiva quede impune y buscar el resarcimiento de los daños ocasionados a la víctima u ofendido del delito.

Conforme con lo anterior, en los casos en que el Agente del Ministerio Público no ejerza adecuadamente sus facultades y atribuciones puede incurrir en violaciones de derechos humanos consistentes en ***Irregular Integración de la Averiguación Previa***, que se entiende como el inicio de una indagatoria ministerial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de una conducta ilícita; o la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado, o la practica negligente de dichas diligencias, o el abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación. Asimismo, puede incurrir en ***Dilación en la Procuración de Justicia***, entendiéndose como el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en la función investigadora o persecutora de los delitos, realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

B. En el caso concreto que nos ocupa, el Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, Maestro en Derecho **Q1**, remitió copia certificada de la resolución de 03 tres de septiembre de 2015 dos mil quince, dictada dentro del toca penal número

202/2015, en cumplimiento a su punto resolutivo *tercero*; a efecto de que esta Comisión Estatal investigara y determinara la existencia de probables violaciones de derechos humanos consistentes en **IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA** en agravio de **V1** y de su menor hija **V2**, atribuidas al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite Número Dos con sede en Acaponeta, Nayarit; pues en dicha resolución de segunda instancia se señalaron diversas omisiones en la integración de la indagatoria origen de la acción penal, que dejaron en estado de vulnerabilidad a la referida víctima y su menor hija, por no recabarse las pruebas pertinentes necesarias para cubrir el requisito de procedibilidad de ejercicio de la acción penal.

Al respecto, y en virtud de que esta Comisión Estatal resulta competente para investigar y resolver sobre la denuncia formulada, se inició el procedimiento de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, bajo expediente número DH/414/2015; en ese sentido, se ordenó la realización de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, para en su oportunidad emitir la resolución que corresponda.

En primer lugar, este Organismo solicitó informe fundado y motivado sobre los hechos denunciados al Jefe de la Unidad de Enlace en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, quien rindió informe mediante oficio número UEDH/90/2016 de 13 trece de mayo de 2016 dos mil dieciséis; sin embargo, dicho servidor público no hizo referencia a los antecedentes del asunto, ni a los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones objeto de la denuncia, ni expresó si efectivamente éstos existieron; sólo se limitó a remitir copias certificadas del expediente número ACA/II/400/2009, radicado en la Agencia del Ministerio Público, Mesa de Trámite Número Dos, con sede en Acaponeta, Nayarit.

En ese sentido, éste Organismo solicitó al titular de dicha Agencia Ministerial rindiera un informe pormenorizado sobre los actos u omisiones que se le atribuyen en la denuncia. Al respecto, el Licenciado **A3**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación del Sistema Penal Acusatorio, del Centro Regional Número I con sede en Acaponeta, Nayarit, en apoyo a la Mesa de Trámite Número Dos de dicha localidad, rindió informe a esta Comisión Estatal, mediante oficio número 1181/2016 de 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis; sin embargo, dicho Representante Social tampoco hizo referencia a los antecedentes del asunto, ni a los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones objeto de la denuncia; solamente refirió que esa Fiscalía no ha cometido actos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de **V1**, y también envió copias certificadas de la indagatoria número ACA/II/EXP/400/2009 que después fue reasignada con el número de Averiguación Previa ACA/II/AP/055/2011.

C. Del análisis conjunto de los hechos planteados y de las actuaciones ministeriales antes mencionadas se advierte, en suplencia de queja, que existieron omisiones, irregularidades y dilación indebida en la tramitación de la averiguación previa número ACA/II/AP/055/2011, lo que trajo como consecuencia la Violación al Derecho a la Legalidad en la modalidad de **IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA y **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, en agravio de la**

ciudadana **V1** y de su menor hija **V2**, que fueron cometidos por los diversos Agentes del Ministerio Público que de forma sucesiva han sido titulares de la Mesa de Trámite Número Dos con sede en Acaponeta, Nayarit, y que conocieron del trámite así como determinación de la mencionada indagatoria.

Para precisar lo anterior, a continuación se describirá en qué consistieron dichas irregularidades, omisiones y dilación indebida dentro de dicha Averiguación Previa.

El Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite Número Dos con sede en Acaponeta, Nayarit, Licenciado **A4**, mediante proveído de 31 treinta y uno de julio de 2009 dos mil nueve, ordenó el inicio de la indagatoria número ACA/II/EXP/400/2009, en atención a la denuncia formulada por la ciudadana **V1**, por hechos probablemente constitutivos de delito cometidos en su agravio y en contra de **P1**.

Dentro de esta indagatoria se practicaron las diligencias que a continuación se especifican de forma cronológica:

Indagatoria ACA/II/EXP/400/2009 Averiguación Previa ACA/II/AP/055/2011	
Fecha	Diligencia Ministerial
31-Julio-2009	- Acuerdo de inicio de la indagatoria ACA/II/EXP/400/2009
31-Julio-2009	- Declaración inicial de la víctima V1 . - Fe Ministerial de Lesiones de la víctima. - Oficio/solicitud de intervención de Perito Médico Legista que practicara examen ginecológico a la víctima. - Oficio/solicitud de intervención de agentes de la Policía Estatal Investigadora que realizaran la investigación de los hechos denunciados.
05-Agosto-2009	- Acuerdo/recepción del Dictamen Pericial Ginecológico realizado a la víctima.
18-Septiembre-09	- Oficio/citatorio dirigido al indiciado P1 .
25-Septiembre-09	- Declaración ministerial del indiciado, quien se reservó el derecho a declarar para hacerlo posteriormente por escrito. - Constancia ministerial en la cual se asentó que al indiciado se le entregó copia simple de la denuncia.
05-October-2009	- Acuerdo/recepción del escrito signado por el indiciado mediante el cual rindió declaración y contestó la denuncia formulada en su contra.
15-October-2009	- Declaración ministerial rendida por el indiciado mediante la cual ratificó su escrito de contestación a la denuncia.
28-October-2009	- Acuerdo/recepción del escrito signado por el indiciado mediante el cual solicitó copias certificadas de todo lo actuado dentro de la indagatoria. Solicitud que fue aprobada.
29-Marzo-2010	- Acuerdo/recepción del escrito signado por la víctima mediante el cual solicitó copias certificadas de todo lo actuado dentro de la indagatoria. Solicitud que fue aprobada.
31-Marzo-2010	- Oficio/citatorio dirigido al indiciado.
14-Abril-2010	- Acuerdo/recepción del escrito signado por el indiciado mediante el cual aportó copias certificadas de la sentencia de 25 veinticinco de enero de 2010 dos mil diez dictada dentro del juicio familiar número 524/2009, dictado por el Juez de

	Primera Instancia del Ramo Civil de Acaponeta, Nayarit, así como del proveído de 03 tres de marzo del mismo año, mediante el cual causó ejecutoria dicha sentencia.
02-Septiembre-10	- Declaración ministerial rendida por la señora P2 (madre de la víctima).
08-Septiembre-10	- Oficio/citatorio dirigido al indiciado.
13-Septiembre-10	- Oficio/citatorio dirigido al indiciado.
20-Septiembre-10	- Acuerdo/recepción del escrito signado por el indiciado mediante el cual solicitó le fuera negada a la señora P2 su ofrecimiento de la prueba pericial en genética y ADN.
05-October-2010	- Acuerdo/recepción del escrito signado por el indiciado mediante el cual ofreció pruebas de descargo, las cuales no fueron admitidas.
25-October-2010	- Oficio/informe justificado rendido al Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, en relación con el juicio de amparo número 1562/2010-I promovido por el indiciado.
08-Noviembre-10	- Oficio/remisión de copias certificadas de la indagatoria al Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit.
09-Diciembre-10	- Constancia ministerial en la cual se asentó que en cumplimiento a la sentencia de amparo emitida el 29 veintinueve de noviembre de 2010 dos mil diez, dentro del juicio de garantías número 1562/2010-I, del índice del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, en ese momento se notificó el contenido del Acuerdo emitido por esa Representación Social el 05 cinco de octubre de 2010 dos mil diez.
22-Diciembre-10	- Oficio/informe de cumplimiento al fallo protector emitido por el Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado, dentro del juicio de garantías 1562/2010-I.
20-Febrero-2011	- Acuerdo mediante el cual se designó como Perito Práctico a la Médico Psiquiatra P3 , para que emitiera dictamen en relación con el estado de salud mental de la víctima. - Constancia ministerial en la cual se que la Médico Psiquiatra aceptó el cargo conferido.
24-Febrero-2011	- Declaración ministerial rendida por la Médico Psiquiatra mediante la cual ratificó el dictamen médico psiquiátrico practicado a la víctima.
17-Marzo-2011	- Acuerdo mediante el cual se elevó la indagatoria ACA/II/EXP/400/2009 a la categoría de Averiguación previa número ACA/II/AP/055/2011.
17-Marzo-2011	- Determinación de la averiguación previa, en la cual se ordenó ejercitar acción penal en contra del inculpado P1 , por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Violación, cometido en agravio de V1 .

Del estudio de las constancias que componen la averiguación previa número ACA/II/AP/055/2011, se advierte que existieron deficiencias e irregularidades en su integración, además de que se ha retardado su trámite de forma injustificada, por parte de los Agentes del Ministerio Público que de forma sucesiva fueron titulares de la Mesa de Trámite Número Dos de Acaponeta, Nayarit, durante el trámite de dicha averiguación previa.

En efecto, la referida investigación ministerial fue desatendida, ya que no se practicaron las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado, por lo que dichas omisiones produjeron la violación al derecho a la legalidad en la modalidad de ***Irregular Integración de la Averiguación Previa***.

En primer lugar, es necesario mencionar que en la denuncia que dio origen a la referida averiguación previa, la víctima **V1** narró, entre otras situaciones, lo siguiente: “...*Que sería exactamente el día 18 dieciocho de Septiembre del año 2008 dos mil ocho, siendo aproximadamente las 18:00 horas, la declarante salió de clases de la Secundaria... y el hoy indiciado (P1) era mi maestro de física, y precisamente su clase fue la última, y al terminar me invitó a su casa, y la declarante acepté, y nos fuimos caminando a su casa... y al llegar a su casa, yo no me quise meter y él me jaló de la mano y me metió a su casa, y yo me senté en una silla del comedor y él prendió la computadora que está en la misma cocina cercas del comedor, y puso una película pornográfica, y se metió a bañar y yo me quedé en el comedor viendo la película pornográfica, en donde un hombre tenía relaciones sexuales con una mujer, y como a los treinta minutos después regresó el indiciado de bañarse y regresó en puro bóxer, sin camisa, y yo ya no estaba viendo la película, porque se me hizo fea, ya que el hombre y la mujer que salían hacían puras cochinas, es decir, teniendo sexo, y en eso tocaron la puerta y era su nana, ya que así él me dijo, de quien desconozco su nombre, y él me dijo que me metiera a su cuarto y yo me metí y él se fue a abrir la puerta y atendió a la nana, desconociendo qué le haya dicho, y él se metió a la habitación en donde me había dicho que me metiera y que después me dijo era su habitación, y al meterse, me levantó la falda, ya que yo vestía uniforme de la secundaria, y me quitó los calzones, y se sacó por el agujero del bóxer su pene que traía erecto y me lo metió en mi vagina, y así parados, él terminó dentro de mi, ya que yo sentí como agüita caliente en mi vagina, y yo me subí los calzones y él se puso un pans y una playera y nos fuimos los dos, con dirección al centro de esta ciudad, en donde yo me quedé en el mercado y él se fue al gimnasio, y del mercado yo me fui a mi casa; y al día siguiente 19 de septiembre del año 2008, se suponía que me bajaría mi regla, pero no me bajó y si me preocupé, pero no le dije nada a nadie, pero cuando tenía tres meses ya sin bajarme la regla, mi mamá **P2** me dijo que si no había hecho cochinas, refiriéndose a que si había tenido relaciones sexuales, y yo le dije que no, pero como además de no bajarme la regla yo estaba amarilla y débil, porque estaba preocupada de estar posiblemente embarazada, y mi mamá me mandó hacer estudios y pues salí embarazada...y mi bebé nació el día 24 veinticuatro de junio del año 2009 dos mil nueve, siendo una niña, la cual aún no registro pero se va a llamar **V2**...quiero agregar que la relación sexual que tuve con el indiciado fue mi primera vez...y no me hizo ninguna lesión es decir no me golpeó ni nada cuando tuvimos relaciones sexuales...”.*

Al respecto, el indicado **P1**, en su declaración ministerial rendida por escrito el 05 cinco de octubre de 2009 dos mil nueve, de forma categórica negó haber participado, directa o indirectamente, en los hechos probablemente constitutivos de delito que se le atribuyeron, y refirió que no sostuvo relaciones sexuales, de manera voluntaria o forzada, con la supuesta pasivo del ilícito investigado, ni que atentó contra su integridad física o libertad sexual; asimismo, el indiciado esgrimió, entre otros argumentos, que los hechos denunciados son completamente falsos, y que el día en que supuestamente se cometió el ilícito, es decir, el jueves 18 dieciocho de septiembre de 2008 dos mil ocho, no se presentó a laborar, y que en efecto estuvo en su domicilio particular con su madre y su hermano, pero no en compañía de la supuesta víctima.

Lo declarado por el indiciado contrasta con la versión de la víctima **V1**, pues ella manifestó en su denuncia penal que el día de los hechos, 18 dieciocho de septiembre de 2008 dos mil ocho, a las 18:00 dieciocho horas, salió de clases de la Escuela Secundaria, y que su maestro de física (el indiciado), al terminar su última clase, la invitó a su casa, por lo que ésta accedió, y que en dicho lugar fue donde supuestamente se cometió el ilícito de carácter sexual denunciado.

Al respecto, el Agente del Ministerio Público omitió solicitar informe a la Escuela Secundaria en donde laboraba en ese entonces el indiciado **P1** como profesor de Educación Física, para confirmar si éste se presentó o no a laborar el 18 dieciocho de septiembre de 2008 dos mil ocho, es decir, el día de los hechos; y corroborar esa circunstancia contrastante en la versión vertida respectivamente por la víctima y por el indiciado, que si bien dicho informe no constituiría prueba plena, sí sería un indicio más en el material probatorio recabado dentro de la investigación ministerial.

Por otra parte, en su escrito de declaración ministerial, tras dar contestación a la denuncia formulada en su contra, el indiciado **P1** ofreció las siguientes pruebas: a) la *testimonial de descargo* consistente en las declaraciones de su mamá **P4** y de su hermano **P5**; b) la *ampliación de declaración de la ofendida V1*, al tenor del interrogatorio verbal y directo que la defensa particular del indiciado formularía el día y hora fijado para el desahogo de la probanza; y, c) la *pericial* consistente en el dictamen pericial en genética y ADN que practicaría un perito especialista en la materia, para establecer si el indiciado es o no padre de la menor de edad **V2**, hija de la ofendida.

A pesar de lo anterior, el Agente del Ministerio Público omitió pronunciarse sobre la admisión o no de las probanzas ofertadas por el indiciado en su escrito de declaración ministerial; pues en el proveído de 05 cinco de octubre de 2009 dos mil nueve, mediante el cual se recepcionó el referido escrito, se ordenó que éste se agregara a la indagatoria para que surtiera sus efectos legales conducentes, además, que se recabara la ratificación del escrito al indiciado; esto último ocurrió el día 15 quince del mismo mes y año, sin embargo, una vez que el escrito fue ratificado, el Representante Social ya no acordó lo relativo a las pruebas ahí ofrecidas, lo que también constituye una omisión o irregularidad en la integración de la averiguación previa.

Una de las pruebas ofrecidas por el indiciado **P1**, en su declaración ministerial rendida por escrito, consistió en la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN), para determinar si él es o no padre de la menor de edad **V2**, y con ello desvirtuar la afirmación de la víctima en el sentido de que sostuvieron relaciones sexuales y que, como resultado de la cópula que supuestamente le impuso el inculpado, quedó embarazada de la menor antes referida.

Se estima que dicha prueba pericial en genética tiene gran importancia para la investigación ministerial, pues permitirá corroborar o desvirtuar la versión de la víctima, en el sentido de que quedó embarazada derivado de la cópula que supuestamente le impuso el indiciado; no obstante lo anterior, el Agente del Ministerio Público no acordó si admitía o no dicha prueba pericial pues, como ya se dijo antes, no se pronunció sobre las probanzas ofrecidas por el indiciado en su escrito de declaración ministerial.

Posteriormente, el 14 de abril de 2010 dos mil diez, el indiciado **P1** presentó un escrito en la Agencia Ministerial, mediante el cual aportó copias fotostáticas certificadas de la *sentencia definitiva* de 25 de enero del mismo año, dictada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil con residencia en Acaponeta, Nayarit, dentro del juicio familiar número 524/2009, promovido por **V1**, en contra del referido indiciado, en la cual demandó, entre otros conceptos, el reconocimiento de la paternidad de la menor de edad **V2** y por el pago de una pensión alimenticia a favor de dicha menor; sentencia de cuyos puntos resolutive se desprende que la parte actora no probó su acción y la parte demandada sí justificó sus excepciones, en consecuencia, se absolvió a **P1** de las reclamaciones hechas en su contra. Asimismo, el indiciado aportó copia certificada del proveído de 03 de marzo de 2010 dos mil diez, mediante el cual se declaró judicialmente que la referida sentencia causó ejecutoria.

En ese sentido, tras ofrecer dichas documentales públicas, el indiciado argumentó en su escrito que, en virtud de que fue absuelto judicialmente del reconocimiento de la paternidad de la menor de edad **V2**, por tanto, era innecesaria el desahogo de la prueba pericial en genética molecular del ADN, que había ofrecido en su escrito de declaración ministerial, pues la paternidad de la menor de edad era cuestionada exclusivamente en el mencionado juicio familiar, y no así en la indagatoria penal, dado que la finalidad de la Fiscalía es la investigación y persecución de delitos, más no de investigación de cuestiones paterno-filiales. De tal forma, el indiciado se desistió o renunció al desahogo de dicho medio de prueba pericial.

El escrito de promoción del indiciado y las documentales públicas anexadas al mismo, fueron recibidos mediante proveído de 14 de abril de 2010 dos mil diez; sin embargo, el Agente del Ministerio Público se limitó a ordenar la recepción del escrito y sus anexos "*para que en su momento se proceda conforme a derecho corresponda*" pero omitió pronunciarse sobre las manifestaciones del indiciado en relación a que no era necesario el desahogo de la prueba pericial en genética molecular del ADN. Pues al respecto, esta Comisión Estatal estima que, si bien es cierto que el indiciado aportó una sentencia judicial, que causó ejecutoria, en la cual se le absolvió del reconocimiento de la paternidad de la menor de edad **V2** (hija de la ofendida **V1**); también es cierto que del contenido de dicha sentencia no se desprende que se haya desahogado la prueba pericial en genética molecular del ADN dentro del juicio de controversias del orden familiar del cual se derivó dicha resolución definitiva; por tanto, dicha sentencia no constituía un impedimento substancial para desahogar dicha prueba pericial dentro de la averiguación previa, cuyo objetivo, en efecto, no es la investigación de la filiación ni la determinación del reconocimiento de la paternidad; sin embargo, sí permitiría establecer si el inculcado tuvo o no relaciones sexuales que le imputa la víctima, y que como resultado de la cópula ella quedó embarazada de la mencionada menor de edad.

Después, el 02 de septiembre de 2010 dos mil diez, la señora **P2** rindió declaración ministerial en calidad de persona relacionada con los hechos, y manifestó lo siguiente: "*...que la suscrita soy madre de **V1**, la cual cuenta actualmente con la edad de 20 veinte años pero esta tiene retraso mental, pues fue así como esta fue víctima de un hombre el cual lleva por nombre **P1**, pues mi hija resultó embarazada de este hombre, ya que este era el maestro de mi hija de*

educación física, y abusando de dicha relación este abuso sexualmente de mi hija, es así como hemos estado tratando de solicitar justicia ante varias autoridades pero este hombre no quiere hacerse responsable de sus actos, pues ahora dice que la hija que tuvo VI no es de él, por ello es que comparezco ante esta representación social solicitando que esta agencia investigadora solicite a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia un perito químico para que este practique dictamen de pruebas genéticas, así como de ADN al indiciado de nombre P1, para así comprobar que efectivamente este maestro abusó sexualmente de mi hija VI, así mismo solicito se proceda conforme a derecho corresponda en contra de esta persona...”.

Como se aprecia, en su declaración ministerial, la señora P2 solicitó al Agente del Ministerio Público que se auxiliara de un perito químico para que éste practicara prueba pericial en genética molecular del ADN al indiciado, para corroborar la veracidad de los hechos denunciados; no obstante, el Representante Social tampoco acordó dicha petición.

Mas tarde, 20 veinte de septiembre de 2010 dos mil diez, el indiciado P1 presentó un escrito para solicitar al Agente del Ministerio Público que fuera negada la petición planteada en su declaración ministerial por la señora P2, consistente en que se lleve a cabo la prueba pericial en genética del ADN; al respecto, el indiciado argumentó que dicha señora no goza de personalidad ni derecho alguno para señalar y proponer medios de prueba, en virtud de que no es parte dentro de la indagatoria, en la cual sólo tiene carácter de testigo de cargo, al ser madre de la víctima; en ese sentido, señaló que no existe fundamento legal que lo obligue como indiciado a llevar a cabo dicho medio de prueba por resultar improcedente. En la misma fecha se dictó proveído para recepcionar el escrito de promoción del indiciado, sin embargo, el Agente del Ministerio Público sólo ordenó que se agregara a la indagatoria, y nuevamente omitió pronunciarse sobre lo solicitado por el promovente.

En el contexto anterior, se aprecia que el Representante Social, dentro del trámite de la averiguación previa, subestimó o minimizó la prueba pericial en genética molecular del ADN, pues omitió pronunciarse sobre la admisión de dicha prueba, sobre la pertinencia de su desahogo oficioso, y sobre la negativa del indiciado a que se le practique la misma. Lo anterior a pesar de que esa prueba pericial resulta trascendental para la investigación ministerial, pues permitirá determinar si el indiciado es o no padre de la menor de edad V2, para con ello corroborar o desvirtuar la versión de la víctima, en el sentido de que quedó embarazada de dicha menor derivado de la cópula que supuestamente le impuso el indiciado; además, para determinar si hay o no base legal para el ejercicio de la acción penal.

Por otra parte, en su declaración ministerial rendida el 02 dos de septiembre de 2010 dos mil diez, la señora P2 manifestó que su hija, la víctima V1, tiene un *retraso mental*; sin embargo, fue hasta el 20 veinte de febrero de 2011 dos mil once, es decir, cinco meses después, cuando el Agente del Ministerio Público dictó proveído para designar como Perito Práctico a la Médico Psiquiatra P3, con la finalidad de que emitiera dictamen en relación con el estado de salud mental de la mencionada víctima. Por lo que en la misma fecha, se realizó constancia ministerial en la cual se asentó que la Médico Psiquiatra aceptó el cargo que le fue conferido y otorgó la protesta de ley correspondiente.

Cabe precisar que la Doctora **P3**, Jefa del Departamento de Salud Mental de Servicios de Salud de Nayarit, emitió dictamen de valoración médica psiquiátrica a la víctima **V1**, en la cual concluyó: “...nos encontramos ante una persona que cursa probablemente con un problema de retraso mental, por lo que se requiere realizar algunas pruebas psicológicas para valorar su coeficiente intelectual (inteligencia) y saber con certeza el grado de retraso mental con el que cursa la paciente...”. Este dictamen fue ratificado por la Médico Psiquiatra en su comparecencia ante el Agente del Ministerio Público, con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2011 dos mil once.

De acuerdo con lo anterior, y no obstante que el dictamen médico psiquiátrico realizado a la víctima **V1** establecía la necesidad de realizarle otras pruebas psicológicas para valorar su coeficiente intelectual (inteligencia) y conocer con certeza su grado de retraso mental. Al respecto, el Agente del Ministerio Público no solicitó la intervención de un perito especialista para que practicara dichas pruebas psicológicas a la víctima; lo que también, resultaba valioso para la investigación ministerial en comento, pues la condición mental de la víctima es un elemento importante para, en su caso y en su momento, encuadrar la conducta denunciada en el *delito equiparado a la Violación*, regulado, en la época en que ocurrieron los hechos, en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal para el Estado de Nayarit,¹ que establecía: “Se sancionará como violación al que tenga cópula con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pueda resistir”.

En efecto, como *Delito Equiparado a la Violación* se establece la cópula con persona incapacitada para resistir física o psíquicamente el acto, por razones de padecimientos físicos o mentales, u otras condiciones o situaciones de indefensión. En ese sentido, es necesario que el *sujeto pasivo* reúna ciertas cualidades que en el aludido precepto se fijan, esto es, persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier causa no pueda resistir. Por lo que, conforme al enunciado de dicho artículo, los sujetos pasivos de dicho ilícito son calificados, no comunes. De tal forma, que son personas que por razones de su estado mental, o bien por un estado tóxico, patológico, traumático o de cualquier índole no esté en condiciones de conducirse en sus relaciones sexuales con una conducta voluntaria, consciente, lúcida o madura, de manea que no existe forma de comportamiento operante como manifestación de voluntad válida. Se estima que dentro de esta ausencia de voluntad puede incluirse la incapacidad para resistir la conducta sexual.

En ese contexto, una de las diligencias básicas que deben practicarse para integrar la averiguación previa en el *Delito Equiparado a la Violación*, consiste en establecer la causa o motivo por el cual la víctima se encuentre en imposibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales, o de resistir la conducta delictuosa, esto es, precisar mediante la prueba pericial el estado psicológico, patológico, tóxico, traumático o de cualquier otra índole que produzca la incapacidad de conducta voluntaria en materia sexual, o la imposibilidad de resistencia. De ahí que en la indagatoria en

¹ Código Penal para el Estado de Nayarit, promulgado mediante Decreto número 7009, publicado el 29 veintinueve de noviembre de 1986 mil novecientos ochenta y seis, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, que fue derogado de manera gradual hasta su abrogación por el vigente Código Penal para el Estado de Nayarit, publicado oficialmente el 06 seis de septiembre de 2014 dos mil catorce.

comento, y sin prejuzgar sobre el estado de salud mental de la víctima **V1**, resultaba necesario que el Agente del Ministerio Público solicitara la intervención de un perito que emitiera dictamen para determinar con mayor precisión el grado de retraso mental de la víctima para, en su caso, encuadrar la conducta denunciada en el delito antes mencionado.

No pasa inadvertido que la víctima **V1** manifestó en su denuncia penal que quedó embarazada de una niña derivado de la cópula que supuestamente le impuso el indiciado; sin embargo, durante la integración de la averiguación previa, el Representante Social omitió recabar copia certificada del acta de nacimiento de dicha menor de edad.

Por otro lado, se acreditó que dentro de la Averiguación Previa número ACA/II/AP/055/2011, se incurrió en una **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, pues se advierten periodos prolongados durante los cuales la indagatoria quedó estancada, sin que se realizara diligencia alguna tendiente a darle continuidad a la investigación, retardando con ello la función ministerial de procuración de justicia.

En efecto, como se aprecia en la tabla insertada al comienzo del presente apartado, en la cual se especifican de forma cronológica las diligencias practicadas dentro de la citada Averiguación Previa; el 31 treinta y uno de julio de 2009 dos mil nueve, se radicó la indagatoria en atención a la denuncia penal interpuesta en la misma fecha por la ciudadana **V1**; posteriormente, se practicaron diversas diligencias básicas, aunque se omitieron algunas otras como se precisó *ut supra*; así, con fecha 15 quince de octubre del mismo año, se recabó la declaración del indiciado **P1**, mediante la cual ratificó el escrito de contestación a la denuncia formulada en su contra; y transcurrió un **lapso prolongado** durante el cual no se realizó alguna diligencia substancial tendiente a dar continuidad a la investigación ministerial, pues fue hasta el 02 dos de septiembre de 2010 dos mil diez, es decir, **más de diez meses** después, en que se volvió a actuar, ya que se recabó la declaración ministerial de la señora **P2** (madre de la víctima).

De esta forma, en ese lapso prolongado no existió actividad ministerial de carácter substancial dentro de la indagatoria, pues el 28 veintiocho de octubre de 2009 dos mil nueve se dictó proveído para recibir y autorizar la solicitud escrita de copias certificadas de la indagatoria por parte del indiciado; de igual forma, el 29 veintinueve de marzo de 2010 dos mil diez, se dictó proveído para recibir y autorizar la solicitud de la víctima para que se le expidieran copias certificadas del mismo expediente; el 31 treinta y uno de marzo de 2010 dos mil diez se giró citatorio al indiciado, para que se presentara el 12 doce de abril del mismo año en esa Agencia Ministerial; y con fecha 14 catorce de abril de 2010 dos mil diez se dictó proveído para recibir el escrito signado por el indiciado mediante el cual aportó documentales públicas.

Posteriormente, existió otro lapso prolongado en que el Agente del Ministerio Público dejó de practicar diligencias trascendentes para la integración de la indagatoria en comentario, pues, como ya se indicó, el 02 dos de septiembre de 2010 dos mil diez, se recabó la declaración ministerial de la señora **P2**, y transcurrió un periodo en que no se existió actividad substancial dentro de la indagatoria, pues fue hasta el 20 veinte de febrero de 2011 dos mil once, es

decir, **más de cinco meses después**, en que se retomó el cauce de la investigación, pues en esa fecha se dictó proveído para designar Perito Práctico en materia médico-psiquiátrico que emitiera dictamen en relación con el estado de salud mental de la víctima.

En efecto, durante este segundo lapso prolongado, existieron actuaciones que no impulsaron de manera importante el trámite o integración de la indagatoria, pues el 08 ocho y 13 trece de septiembre de 2010 dos mil diez, se giró citatorio al indiciado para que compareciera a esa Representación Social, sin especificar la finalidad de dicha comparecencia. El 20 veinte del mismo mes y año se dictó proveído para recibir el escrito del indiciado mediante el cual solicitó le fuera negada a la señora **P2** su ofrecimiento de la prueba pericial en genética y ADN (en este proveído no existió pronunciamiento sobre la solicitud del indiciado). El 05 cinco de octubre de 2010 dos mil diez, se dictó proveído para recibir el escrito del indiciado mediante el cual ofreció pruebas de descargo, las que, por diversas razones, no fueron admitidas por el Agente del Ministerio Público; cabe precisar que éste proveído no fue notificado oportunamente al indiciado, lo cual motivó que éste promoviera un juicio de amparo indirecto por violación al derecho de petición, el cual fue radicado bajo expediente número 1562/2010-I en el Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit; en ese sentido, el 25 veinticinco de octubre de 2010 dos mil diez, el Representante Social giró oficio para rendir informe justificado al Juez Federal; el 08 ocho de noviembre de 2010 dos mil diez, se giró oficio para remitir copias certificadas de la indagatoria al mismo Juez Federal; el 09 nueve de diciembre de 2010 se realizó constancia ministerial en la cual se asentó que, en cumplimiento a la sentencia concesoria de amparo emitida el 29 veintinueve de noviembre del mismo año, en ese momento se notificaba el contenido del Acuerdo emitido por esa Representación Social el 05 cinco de octubre de 2010 dos mil diez; finalmente, el 22 veintidós de diciembre de 2010 dos mil diez se giró oficio al Juez Federal para informar sobre el cumplimiento dado al fallo protector.

De acuerdo con lo anterior, en caso concreto que nos ocupa se retardó la integración de la Averiguación Previa, ya que dentro de la misma existen lapsos prolongados durante los cuales no se realizaron diligencias substanciales para dar impulso y celeridad a la investigación ministerial; en ese sentido, se estima que la función de procuración de justicia no ha sido emprendida con la debida seriedad, resultando infructuosa, pues no ha logrado cumplir su objetivo de determinar con efectividad el ejercicio o no de la acción penal, a pesar del tiempo prolongado que ha transcurrido desde su radicación. Siendo que la investigación de los delitos debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de la aportación privada de elementos probatorios, debiendo en todo caso la autoridad pública buscar efectivamente la verdad bajo una investigación ministerial emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial; luego entonces, la inactividad por lapsos prolongados dentro de la indagatoria que nos ocupa, o la práctica de actuaciones que no impulsan la investigación ministerial, constituye una violación a los derechos humanos, que ha impedido a la víctima el pronto acceso a la justicia, y en su caso, su derecho a la verdad y a la reparación integral del daño.

Ahora bien, la deficiente integración de la averiguación previa y la obstinación en no subsanar las irregularidades u omisiones, además de la negligencia del Representante Social, ocasionó que no se tuviera una sólida base legal para el ejercicio de la acción penal; lo que conllevó, a su vez, a que la autoridad judicial competente negara, en cuatro ocasiones distintas, la solicitud del Agente del Ministerio Público para girar orden de aprehensión en contra del inculpado. Lo que provocó se continuara dilatando la procuración de justicia.

A continuación se puntualizarán las determinaciones ministeriales de ejercicio de la acción penal que fueron dictadas en diversas fechas dentro de la averiguación previa número ACA/II/AP/055/2011; asimismo, se estudiarán las resoluciones judiciales mediante las cuales se negaron, respectivamente, las órdenes de aprehensión solicitadas por el Representante Social en contra del inculpado **P1**; lo anterior sin el afán de conocer y pronunciarse sobre asuntos de carácter jurisdiccional de fondo, sino para evidenciar que la irregular integración de dicha averiguación previa produjo que no se tuviera una sólida base legal para el ejercicio de la acción penal, y que por tato, se negaran judicialmente las órdenes de aprehensión solicitadas en diversos momentos por el Agente del Ministerio Público.

En efecto, con fecha 17 diecisiete de marzo de 2011 dos mil once, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite Número Dos de Acaponeta, Nayarit, **A5**, determinó la averiguación previa número ACA/II/AP/055/2011, para lo cual ordenó el ejercicio de la acción penal en contra del inculpado **P1**, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de **V1**. El 18 dieciocho del mismo mes y año, en cumplimiento a dicha determinación ministerial, se consignó la averiguación previa a la autoridad judicial y, en virtud del ejercicio de la acción penal, se solicitó se concediera orden de aprehensión en contra del inculpado no detenido.

Al respecto, se radicó la averiguación judicial número 34/2011, en el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Acaponeta, Nayarit, dentro de la cual se dictó resolución interlocutoria de 28 veintiocho de marzo de 2011 dos mil once, en la cual se negó la orden de aprehensión solicitada por el Agente del Ministerio Público en contra de **P1**, en virtud de que no se acreditó el cuerpo del delito de **VIOLACIÓN**, en agravio de **V1**, menos entonces la probable responsabilidad penal de dicho indiciado. Al respecto, la autoridad judicial argumentó que las pruebas aportadas por el Ministerio Público no fueron aptas para acreditar el segundo elemento material del delito de Violación, consistente en que la cópula con el sujeto pasivo haya sido sin el consentimiento de la ofendida, mediante el empleo de la violencia física o moral; puesto que de la declaración ministerial de la ofendida se advirtió que ésta no mencionó que haya sido obligada física o moralmente por el activo para copular con ella; y que del relato de la ofendida se advirtió que ella contaba con el desarrollo intelectual y madurez necesarias para comprender y asumir las consecuencias de los hechos vividos, pues no se evidenció que se tratara de una persona incapaz de poder resistirse a una agresión sexual. Asimismo, el juez de la causa consideró, respecto de la valoración médico psiquiátrica practicada a la víctima por la Doctora **P3** en la cual dictaminó que la ofendida es una persona alerta, bien orientada en sus tres esferas de conciencia, con problemas de epilepsia y que probablemente

curso con un ligero retraso mental; que el valor otorgado a dicho dictamen médico es insuficiente para determinar que se está ante la presencia de una persona demente o incapaz de entender sobre la conveniencia o inconveniencia de su consentimiento tácito otorgado (al no haber opuesto resistencia alguna) al probable activo para el ayuntamiento carnal.

La anterior resolución interlocutoria fue confirmada por la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, mediante sentencia de 23 veintitrés de mayo de 2011 dos mil once, en la cual se resolvió el toca penal número 55/2011, formado con motivo del recurso de apelación promovido por el Agente del Ministerio Público en contra de la resolución de primer grado. Al respecto, en la sentencia de segunda instancia se argumentó, entre otras cosas, que el dictamen realizado por la Médico Psiquiatra **P3** en el cual concluyó que la ofendida cursa con un problema de probable retraso mental, resulta insuficiente para tener por demostrado que la pasivo estaba imposibilitada para producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales, o carezca de fuerza o condición física para no dejarse copular, o no tenga suficiente uso de razón para comprender y discernir la conveniencia o inconveniencia del yacimiento sexual, o carezca de volición suficiente para copular; hipótesis que se requería acreditar para establecer que al momento de la cópula impuesta supuestamente por el activo, la pasivo se encontraba privada de razón o con retraso mental; lo anterior, aunado a que en el citado dictamen no se tocó aspectos tales como si el probable estado enajenativo de la mente de la ofendida pueden ser absolutos, permanentes o simplemente transitorios. En ese sentido, en la sentencia judicial en comento se estimó que, el hecho de que la Perito haya establecido que la pasivo tiene disminución mental, que cuenta con grado de concentración deficiente, con lento aprendizaje, con problemas de desarrollo intelectual, no es suficiente para acreditar que la pasivo, se encontraba imposibilitada para entender el acto sexual que le fue impuesto.

De acuerdo con lo anterior, se aprecia que, en efecto, dentro de la indagatoria existía la necesidad de realizar otras pruebas psicológicas a la víctima **V1** para valorar su coeficiente intelectual (inteligencia) y conocer con certeza su grado de retraso mental, tal como lo sugería el dictamen médico psiquiátrico realizado a la víctima por parte de la Doctora **P3**; sin embargo, dentro del trámite ordinario de la de la indagatoria, el Agente del Ministerio Público omitió solicitar la intervención de un perito especialista para que practicara dichas pruebas psicológicas a la víctima.

Incluso, a pesar de que la autoridad judicial estimó en primera y segunda instancia que el dictamen médico psiquiátrico realizado a la víctima resultaba insuficiente para acreditar que la pasivo se encontraba imposibilitada para entender o resistir el acto sexual que supuestamente le fue impuesto, para, en su caso, encuadrar los hechos denunciados en el Delito Equiparado a la Violación; no obstante, el Agente del Ministerio Público persistió en su conducta omisa, pues una vez que recibió de regreso el desglose de las actuaciones practicadas dentro del respectivo expediente penal, mediante proveído de 03 tres de junio de 2011 dos mil once, ya no practicó otras diligencias para el esclarecimiento de los hechos, ni subsanó las omisiones que se han venido señalando, mucho menos solicitó la intervención de servicios periciales para que se practicaran otras valoraciones médico-

psicológicas a la víctima con el fin de que dictaminaran con mayor profundidad y precisión sobre su estado de salud mental.

Lo anterior es así, pues el 14 catorce de junio de 2011 dos mil once, sin practicar diligencias adicionales, el Agente del Ministerio Público, Licenciado **A6**, determinó la averiguación previa, pero ahora ordenó ejercitar acción penal en contra del inculpado **P1**, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de **ESTUPRO**, cometido en agravio de **V1**. Cabe precisar, sin ánimo de entrar a cuestiones jurisdiccionales de fondo y sólo para evidenciar la negligencia del Representante Social, que en esta segunda ocasión se ejercitó acción penal en contra del inculpado por el delito de **ESTUPRO**, sin embargo, existió un error o equivocación substancial en la determinación ministerial, pues al comienzo de su apartado considerativo se afirmó que se acreditó el cuerpo del delito de **VIOLACIÓN**; incluso los argumentos vertidos iban dirigidos a demostrar que la conducta del indiciado encuadraba en el tipo penal de Violación equiparada, pero no en el de **ESTUPRO**, pues se sostuvo que de autos se acreditaba fehacientemente que el sujeto activo aun sabiendo que la ofendida era una persona con retraso mental, éste con toda la intención de abusar de ella sexualmente la llevó a su domicilio particular en donde tuvo cópula con la ofendida en contra de su voluntad. Pero en ningún momento se esgrimieron argumentos para comprobar los elementos del delito de **ESTUPRO**, consistentes en: **a)** Que se tenga cópula con una mujer menor de 18 años, que sea púber, casta y honesta, y **b)** que se obtenga su consentimiento por medio de la seducción o del engaño. Además, en dicha determinación ministerial, al momento de invocar el precepto en que se encontraba previsto y sancionado el delito de **ESTUPRO** en el Código Penal para el Estado de Nayarit, se indicó el artículo que en ese entonces correspondía a dicho tipo penal (Art.- 258), pero se transcribió el contenido del artículo 260 que correspondía al delito de **VIOLACIÓN**, en el cual se contemplaban los supuestos de Violación Equiparada.

Este error, desde luego que trascendió, pues mediante resolución interlocutoria de 22 veintidós de junio de 2011 dos mil once, dictada dentro de la averiguación judicial número 79/2011, el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Acaponeta, Nayarit, negó la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público en contra del inculpado **P1**, y al respecto consideró: "...que los hechos probablemente delictivos tuvieron verificativo el día 18 dieciocho de septiembre de 2008; por lo que tomando en cuenta que la misma ofendida en sus datos generales manifestó que su fecha de nacimiento lo fue el día 25 veinticinco de diciembre de 1989 mil novecientos ochenta y nueve; resulta evidente que a la fecha en que la ofendida y el probable activo sostuvieron cópula carnal, **V1** contaba con la edad de 18 dieciocho años 09 nueve meses; esto es, era mayor y no menor de 18 dieciocho años; elemento normativo este indispensable para que se configure el primer elemento material del delito de **ESTUPRO**...". En ese sentido, el Juez penal concluyó que no se acreditó el cuerpo del delito de **ESTUPRO** que se le imputó al probable activo.

No pasa desapercibido, independientemente de que en esta segunda determinación ministerial, formalmente se ejercitó acción penal por el delito de **ESTUPRO**, pero materialmente se encuadró la conducta del indiciado en el tipo penal de **VIOLACIÓN** (equiparada); que dentro de la integración de la averiguación previa número ACA/II/AP/055/2011, no se recabó copia

certificada de la acta de nacimiento de la ofendida **V1**, para constatar su edad y para corroborar que efectivamente era mayor de edad el día en que ocurrieron los hechos denunciados. Omisión esta que es parte de la deficiente integración de dicho expediente ministerial.

Así, la autoridad judicial devolvió el expediente al Agente del Ministerio Público para que continuara con el trámite respectivo, y en esta ocasión tampoco se subsanaron las deficiencias ya que no se practicaron nuevas diligencias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, ni se procuró la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; de esta forma, transcurrieron **dos años y tres meses** sin actividad ministerial, en el que el trámite de la indagatoria permaneció estancado, dilatándose con esto la función pública de procuración de justicia.

Hasta que el 24 veinticuatro de octubre de 2013 dos mil trece, el Agente del Ministerio Público, Licenciado **A7**, determinó la indagatoria, por tercera ocasión, pues ordenó ejercitar acción penal en contra del inculpado **P1** por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de **V1**. En esta determinación ministerial se expuso que del dictamen realizado por la Médico Psiquiatra **P3** se desprende que la ofendida padece la enfermedad denominada epilepsia desde la edad de quince años, lo que le ocasiona a la ofendida un retraso mental; en ese sentido, se consideró que cuando fue atacada sexualmente la ofendida, se encontraba en el supuesto (*violación equiparada*) establecido en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal del Estado, vigente en ese entonces, ya que no pudo resistir a ese ataque sexual por padecer epilepsia, lo que, según el dictamen de valoración médico-psiquiátrica le ocasiona retraso mental.

Al respecto, se radicó la averiguación judicial número 148/2013 en el Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Acaponeta, Nayarit, dentro de la cual se dictó resolución interlocutoria de 21 veintiuno de noviembre de 2013 dos mil trece, en la cual se negó la orden de aprehensión solicitada en contra del inculpado, en virtud de que la acción penal ya fue ejercitada con anterioridad por el Representante Social, por el mismo delito de **VIOLACIÓN**, y en su momento la orden de aprehensión solicitada ya había sido negada, sin que se hayan realizado nuevas diligencias tendientes a demostrar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; en el mismo sentido, se señaló que desde la fecha en que quedó firme la interlocutoria de fecha 28 veintiocho de marzo de 2011 dos mil once, la cual negó la orden de aprehensión por el delito de **VIOLACIÓN**, hasta el 24 veinticuatro de octubre de 2013 dos mil trece, en que el Representante Social determinó consignar de nueva cuenta la indagatoria, por el mismo delito de **VIOLACIÓN**, este no aportó diversos medios de prueba para demostrar la procedencia de sus pretensiones, es decir, el libramiento de la orden de aprehensión; en ese contexto, el juzgador resolvió que al no aportarse nuevas pruebas a las ya ponderadas, le impedía un nuevo estudio de los hechos consignados; en consecuencia se negó la orden de aprehensión solicitada.

Como puede verse, el mismo Juzgador advirtió el lapso prolongado de más de dos años en que el Representante Social dejó de actuar dentro de la averiguación previa en comento, sin que se practicaran nuevas diligencias

tendientes a acreditar y/o demostrar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, para tener una sólida base legal para el ejercicio de la acción penal. De forma que el Representante Social consignó la averiguación previa a la autoridad judicial, sin aportar pruebas novedosas, sin subsanar las deficiencias en la integración de la investigación ministerial, lo cual trajo como consecuencia que por tercera ocasión se negara judicialmente la orden de aprehensión solicitada, con lo cual se continuó retardando la procuración de justicia en el caso concreto planteado.

Posteriormente, 20 veinte de enero de 2014 dos mil catorce, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número Dos de Acaponeta, Nayarit, **A7**, recibió de regreso el expediente mencionado, y mediante proveído de la misma fecha ordenó practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados; en ese sentido, en el transcurso del mes de febrero de ese mismo año, se recabaron las declaraciones ministeriales de la ofendida **V1**, así como de la madre y hermano de ésta, la señora **P2** y el joven **P6**, en la cuales manifestaron, en términos generales, que el día de los hechos denunciados, cuando supuestamente el indicado atacó sexualmente a la ofendida, ésta estaba cursando por crisis de convulsiones, pues varias veces al día le daban ataques epilépticos, ya que desde niña padece esa enfermedad, y que por tanto, en aquella época, la ofendida no tenía fuerzas para defenderse de cualquier ataque a su persona. Cabe indicar que la ofendida, al momento de su declaración, ofreció recetas médicas expedidas a su favor por un Pediatra Neurólogo para acreditar que padece dicha enfermedad.

Por otra lado, no pasa desapercibido que en estas nuevas declaraciones ministeriales, la señora **P2** y el joven **P6**, manifestaron respectivamente que la ofendida contaba con diecisiete años de edad cuando presuntamente sucedieron los hechos de naturaleza sexual denunciados; sin embargo, en esta ocasión, el Agente del Ministerio Público omitió nuevamente recabar copia certificada del acta de nacimiento de la ofendida para constatar su edad, y verificar si esta era o no mayor de edad cuando ocurrieron los hechos investigados.

Asimismo, la señora **P2** manifestó que a consecuencia del supuesto ataque sexual que sufrió la ofendida, nació su nieta a la cual pusieron por nombre **V2**; empero, en esta ocasión, el Agente del Ministerio Público tampoco recabó acta de nacimiento de esta menor de edad.

Así, desde que se recabaron esas declaraciones en el transcurso del mes de febrero de 2014 dos mil catorce, transcurrió un lapso prolongado en que la averiguación previa permaneció sin actividad ministerial que la impulsara o determinara, dilatándose con ello la procuración de justicia, pues fue hasta el 25 veinticinco de marzo de 2015 dos mil quince, esto es, **un año y un mes después**, cuando el Agente del Ministerio Público, Licenciado **A3**, dictó determinación y ordenó ejercitar acción penal en contra del inculcado **P1**, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de **V1**. En esta vez, el Representante Social argumentó, que el indiciado abusó sexualmente de la ofendida, toda vez que tuvo cópula con una persona de sexo femenino, lo cual realizó el sujeto activo valiéndose de su posición jerárquica derivada de la relación docente, ya que el sujeto activo era maestro de la ofendida, lo cual implicaba

subordinación, así como aprovechándose de la circunstancia que por motivo de la enfermedad de epilepsia de la ofendida no se pudo resistir, además de contar con retraso mental.

Sobre esta cuarta consignación, el Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Acaponeta, Nayarit, radicó la averiguación judicial número 50/2015, dentro de la cual dictó resolución interlocutoria de 30 treinta de junio de 2015 dos mil quince, en la cual negó la orden de aprehensión solicitada por el Agente del Ministerio Público en contra del indiciado, pues consideró que los nuevos medios de prueba aportados, al ser valorados, resultaron insuficientes para acreditar el cuerpo del delito de **VIOLACIÓN** en agravio de la ofendida; en ese sentido, se determinó que la resolución dictada el 28 veintiocho de marzo de 2011 dos mil once, debía seguir rigiendo al caso.

Al respecto, el Agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado promovió recurso de apelación en contra de la mencionada resolución interlocutoria, que negó por cuarta ocasión la expedición de la orden de aprehensión; en relación con dicho recurso se radicó el toca penal número 202/2015 en la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, dentro de la cual se dictó sentencia de 03 tres de septiembre de 2015 dos mil quince, mediante la cual se confirmó la resolución impugnada de primer grado.

En esa sentencia, el titular de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrado **Q1**, advirtió datos de probable vulnerabilidad a los derechos humanos de la víctima **V1**, así como de su menor hija **V2**, concebida en la época en que ocurrieron los hechos investigados; en virtud de las omisiones e irregularidades cometidas en la integración de la averiguación previa origen de la acción penal, y toda vez que el Agente del Ministerio Público investigador, en el caso planteado, no recabó las pruebas pertinentes y necesarias para cubrir el requisito de procedibilidad de ejercicio de la acción penal.

Así pues, en la sentencia de segunda instancia que se comenta, se señalaron las siguientes omisiones e irregularidades cometidas en la averiguación previa: en primer lugar, se advirtió que el dictamen de valoración médico-psiquiátrica emitido por la Doctora **P3**, concluía que la víctima **V1** cursaba probablemente con un problema de retraso mental, por lo que se requería realizar algunas pruebas psicológicas para valorar su coeficiente intelectual (inteligencia) y saber con certeza el grado de retraso mental con el que cursaba. Pero que, no obstante, dichas pruebas psicológicas no fueron recabadas por el Agente del Ministerio Público. En ese sentido, se resaltó que en la especie surgía el deber del Estado de proteger los derechos de la víctima, en virtud de que existen datos que permiten advertir su vulnerabilidad, derivado de dicho dictamen. Pero que además, los hechos investigados proyectan sus efectos a los derechos humanos que asisten a la menor **V2**, toda vez que no se recabó copia certificada de su acta de nacimiento, la cual se afirma que fue concebida como consecuencia de los hechos denunciados, de ahí que la menor tenga derecho a conocer su origen, así como a que se le brinde la oportunidad de su desarrollo integral, conforme al marco jurídico de protección que le asiste.

Asimismo, en dicha sentencia se advirtió que no se había recabado la prueba pericial en genética, la cual surtiría sus efectos en dos vertientes: por una parte permitiría establecer si el inculcado tuvo o no relaciones sexuales que le imputa la denunciante, y por otra, si había o no base legal para el ejercicio de la acción penal. De igual manera, se advirtió que no se había recabado informe de la Escuela Secundaria en que laboraba el indiciado **P1**, para corroborar si éste se presentó o no a trabajar el 18 dieciocho de septiembre de 2008 dos mil ocho.

Por último, el titular de la Sala Unitaria argumentó que la averiguación previa origen de la acción penal no arrojó datos que permitieran establecer que se reunieron los requisitos constitucionales y legales para que la autoridad judicial pudiera librar orden de aprehensión en contra del inculcado **P1**, debido a que el Ministerio Público no recabó el material probatorio pertinente para cubrir el requisito de procedibilidad para la emisión de dicha orden judicial. Pues si bien es cierto que fueron recabadas pruebas novedosas consistentes en la ampliación de declaración ministerial de la ofendida **V1**, así como de los testigos **V1** y **P6**; también lo es que dichas pruebas no abonan a favor de los hechos investigados, ya que se introduce una variante no establecida en sus declaraciones primigenias, como es la circunstancia de que, el día de los hechos, la ofendida presentó una crisis de epilepsia que la mantenía sin fuerza; sin embargo, bajo el principio de inmediatez debe estarse a la primera declaración, por su cercanía al momento en que ocurrieron los hechos que se investigan.

Así, bajo tales consideraciones, la Primera Sala Unitaria confirmó la resolución interlocutoria de primer grado que, por cuarta ocasión, negó la orden de aprehensión solicitada por el Representante Social en contra del indiciado. Asimismo, en consideración de las probables violaciones a los derechos humanos de la víctima y su menor hija, ordenó remitir copia certificada de dicha sentencia a esta Comisión Estatal, para que se investigara y determinara la existencia de las presuntas vulneraciones, por los actos u omisiones, que se actualicen en la integración de la averiguación previa origen de la acción penal, y por no recabarse las pruebas pertinentes necesarias para cubrir el requisito de procedibilidad del ejercicio de la acción penal.

Así pues, en atención a las presuntas violaciones de derechos humanos advertidas en dicha resolución jurisdiccional, y derivado que se recibió copia certificada de la misma, esta Comisión Estatal radicó el expediente de queja que aquí se resuelve, y en efecto, se acreditó la existencia de **Violación al Derecho a la legalidad** en la modalidad de **Irregular Integración de Averiguación Previa y Dilación en la Procuración de Justicia**, en agravio de la ciudadana **V1** y de su menor hija **V2**, cometida por los diversos Agentes del Ministerio Público que de forma sucesiva han sido titulares de la Mesa de Trámite Número Dos con sede en Acaponeta, Nayarit, y que conocieron del trámite así como determinación de la mencionada indagatoria.

Cabe indicar que dichas omisiones, irregularidades y dilaciones cometidas dentro de la averiguación previa número ACA/II/AP/055/2011, ya han sido señaladas y detalladas *ut supra*, en el cuerpo de la presente resolución no jurisdiccional. Asimismo, cabe indicar que la irregular integración de dicha averiguación previa ha ocasionado que en las cuatro ocasiones que dicho

expediente se consignó a la autoridad judicial, en ejercicio de la acción penal, se haya negado judicialmente la expedición de la orden de aprehensión en contra del indiciado, en virtud de que el Agente del Ministerio Público no recabó ni aportó el material probatorio pertinente para colmar los requisitos constitucionales y legales para la procedibilidad del libramiento de la orden judicial de aprehensión. Es decir, la deficiente integración de la averiguación previa, incluida la negligencia profesional de los agentes del Ministerio Público, ocasionó que no se tuviera una sólida base legal para el ejercicio de la acción penal, y que en cuatro ocasiones se negará la expedición de la orden de aprehensión por parte de la autoridad judicial, lo que a su vez ha ocasionado la dilación en la procuración de justicia, impidiendo con ello que la víctima alcance su derecho a la verdad, justicia y reparación.

Es importante destacar que los autos originales del expediente penal fueron devueltos al Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número Dos de Acajoneta, Nayarit, según lo ordenó el encargado del Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en dicha localidad, mediante proveído de 18 dieciocho de septiembre de 2015 dos mil quince; sin embargo, el Representante Social continuó con la irregular integración de la averiguación previa y con el retardo en la procuración de justicia, pues omitió realizar las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, no obstante, que en la sentencia de 03 tres de septiembre de 2015 dos mil quince, mencionada en párrafos anteriores, dictada dentro del toca penal número 202/2015 por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, **Q1**, se señalaron las diligencias faltantes dentro de la investigación ministerial.

En efecto, el Agente del Ministerio Público recibió el expediente para la prosecución legal de la investigación ministerial, sin embargo, el 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, dictó acuerdo para ordenar la *reserva* de la averiguación previa, pues estimó que no se desprendían, hasta ese momento, elementos suficientes para hacer la consignación de los hechos a los tribunales competentes, pero con posterioridad podían allegarse datos para proseguir la averiguación; en ese sentido, ordenó que, entre tanto, se solicitara la intervención de la Policía Nayarit División Investigación para que realizara las investigaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos.

El artículo 120 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, vigente en ese entonces, preveía la hipótesis bajo la cual era posible decretar la *reserva* del expediente de Averiguación Previa, pues al respecto establecía lo siguiente: *“Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos”*.

Sin embargo, en el caso concreto que nos ocupa, el Agente del Ministerio Público decretó indebidamente la reserva de la averiguación previa número ACA/II/AP/055/2011, a pesar de que estaba pendiente la práctica de diversas diligencias, como ya se mencionó antes. Por consiguiente, se afirma que de forma indebida se envió el expediente de la indagatoria a la reserva, pues es evidente que aún faltaba que se practicaran diversas diligencias, pues de

haberse practicado en su momento, la investigación presentaría un avance tal que sería posible determinar, con una sólida base legal, la Averiguación Previa, con el fin de dar certeza jurídica tanto a la ofendida como al indiciado.

No pasa desapercibido, que en el *Acuerdo de Reserva* se ordenó a la Policía Estatal que realizara las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos, sin embargo, del legajo certificado del expediente no se observa el oficio mediante el cual se diera cumplimiento a lo ordenado, lo cual hace suponer que en la práctica no se giró dicho oficio a la corporación policiaca auxiliar. Además, dicho Acuerdo de Reserva carece de las firmas del Agente del Ministerio Público, sólo tiene la firma del Oficial Secretario, lo cual invalida legalmente la misma.

Ahora bien, después del proveído de 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, mediante el cual se ordenó la reserva de la averiguación previa, no se advierte que se hayan practicado otras diligencias ministeriales, diversas a las ya existentes, tendientes a impulsar la investigación; sólo aparecen anexados copias de algunos documentos públicos, sin que se aprecie la forma en que estos fueron recabados o aportados dentro de la indagatoria, pues no hay algún oficio o constancia ministerial del cual se desprenda dicha circunstancia. En efecto, se encuentra anexado un legajo certificado con fecha 08 ocho de abril de 2010 dos mil diez, por el Secretario del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Acaponeta, Nayarit, dentro del juicio familiar número 350/2011, que contiene el oficio número DGSPC:LAB-G.175/09/12 de 18 dieciocho de septiembre de 2012 dos mil doce, suscrito por el Perito en materia de Genética Forense Q.F.M. **A8**, mediante el cual rindió, dentro de dicho juicio familiar, dictamen en genética molecular del ADN, en el cual concluyó: “... *Con base en los perfiles genéticos obtenidos, la paternidad se EXCLUYE, debido a que no existe plena concordancia entre los marcadores genéticos analizados, pero lo se establece que la menor del sexo femenino V2 NO es descendiente biológica del C. P1...*”; asimismo, contiene la acta judicial realizada con motivo del desahogo de dicha prueba pericial, la cual fue ratificada y corregida en parte por el Perito.

Además, aparece anexada a la averiguación previa, copia de los certificados expedidos por el Oficial del Registro Civil de Acaponeta, Nayarit, el 18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, respecto de las actas de nacimiento de la menor de edad **V2** y de la víctima **V1**.

Las copias de los documentos públicos antes mencionados, aparecen anexados dentro de la indagatoria, de hecho son los últimos documentos en dicho expediente, sin embargo, no hay certeza de la forma y tiempo en que fueron recabados o aportados a la investigación ministerial. Más allá de esto, se aprecia que dentro de la indagatoria no se han subsanado todas las omisiones e irregularidades que se han cometido dentro de la misma, y que se han venido señalando en la presente resolución no jurisdiccional; sobre todo, se observa que no se ha emitido la determinación ministerial, con sólida base jurídica, que venga a dar certeza jurídica a la víctima.

En el contexto antes planteado, resulta necesario que se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Agente del Ministerio Público del Fuero Común que de forma sucesiva estuvieron adscritos en la Mesa de Trámite Número Dos de Acaponeta, Nayarit, durante el trámite de la

Averiguación Previa número ACA/II/AP/055/2011, incluyendo a los Licenciados **A4, A5, A6, A7 y A3**, quienes conocieron del trámite o determinaron en diferentes momentos dicha averiguación previa. Lo anterior, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido por vulnerar derechos humanos consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD** en la modalidad de **IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA y DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, en agravio de la víctima y su menor hija.

Es importante resaltar que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la procuración y administración de justicia, y las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios que consagra la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia; en congruencia con dichos principios, el Estado Mexicano adoptó con fecha 07 siete de septiembre de 1990 mil novecientos noventa, un instrumento internacional en materia de derechos humanos, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, denominado **Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales**, el cual dispone:

Artículo 11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

Artículo 12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Artículo 13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;

b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso

En el presente caso se reitera que la función de procuración de justicia no ha sido emprendida con la debida seriedad, resultando infructuosa, pues no ha logrado cumplir su objetivo de determinar de forma efectiva el ejercicio o no de la acción penal, a pesar del tiempo prolongado que ha transcurrido desde que inició la averiguación previa. Luego entonces, la inactividad, dilación y negligencia ministerial, en el caso que nos ocupa, constituye una violación a los derechos humanos, que ha impedido a la víctima el pronto acceso a la justicia, y en su caso, al derecho a la verdad y a la reparación del daño,

vulnerándose con esto los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico nacional e internacional, que a continuación se precisará:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”

*Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un **plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso **sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada

contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

*Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento **sencillo y breve** por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*

Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

En ese sentido ésta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted Fiscal General del Estado de Nayarit, la siguiente Recomendación, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

V. RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Gire instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite Número Dos de Acaponeta, Nayarit, correspondiente al Sistema Tradicional de Justicia Penal, para efecto de que en breve término perfeccione y determine conforme a derecho la averiguación previa número **ACA/II/AP/055/2011**, relativa a las denuncia interpuesta por la ciudadana **V1**, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de delito, cometidos en su agravio.

SEGUNDO. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Agente del Ministerio Público del Fuero Común que de forma sucesiva estuvieron adscritos en la Mesa de Trámite Número Dos de Acaponeta, Nayarit, durante el trámite de la Averiguación Previa número **ACA/II/AP/055/2011**, incluyendo a los Licenciados **A4, A5, A6, A7 y A3**, quienes conocieron del trámite o determinaron en diferentes momentos dicha averiguación previa. Lo anterior, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido por vulnerar derechos humanos consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD** en la modalidad de **IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA y DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, en agravio de la víctima **V1** y su menor hija **V2**. En caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen por sí mismos, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en el ordenamiento antes invocado.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 18 dieciocho de abril de 2017 dos mil diecisiete.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez.